



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008199619404-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial sumado a que el aviso de que trata el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., se publicó en la cartelera del juzgado durante el término de 20 días, sin la concurrencia de ningún interesado, el juzgado **DISPONE:**

ORDENAR el levantamiento del **EMBARGO** que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-1370860 – Anotación No. 005 -**, comunicada mediante oficio No.1056 del 05 de agosto de 1996 emanado por esta dependencia judicial. **OFICIESE A QUIEN CORRESPONDA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc960e0481d90f845a79eb7c2d8b36e49c44b26723ab884f9bae5121f6c8546a**

Documento generado en 08/05/2024 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 1100140030082004-00454-00

Teniendo en cuenta el informe rendido por la secretaria del juzgado y la respuesta de la oficina de archivo central dentro de la cual informa que el expediente de la referencia no fue hallado, con el fin de dar una solución definitiva que resuelva el requerimiento del demandado y, por encontrarse abonados los presupuestos necesarios, es menester dar aplicación a lo establecido en el Numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

De conformidad con lo establecido en el Numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., se fijará un aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299285018bc55a3003754be2a7d162cf0a58c4a4fb2558236c6382fd6f6edf73

Documento generado en 08/05/2024 02:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 1100140030082008-01827-00

Como quiera que al volver sobre el plenario se advierte que no milita la respuesta de la Oficina de Archivo Central, el juzgado **DISPONE:**

Previo a lo pertinente bajo el apremio del Numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P.¹, **REQUIÉRASE** a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, cumpla lo ordenado SOLICITU DE DESARCHIVE radicado vía correo electrónico el 30 de enero de 2023, y 26 de julio 2023 por medio del cual se le solicitó con carácter urgente el desarchive del expediente No. 11001400300820080182700. **OFÍCIESE.**

Prevéngasele que de no cumplir con lo ordenado **incurrirá en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales.** **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES

JUEZ

JACO

¹ “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e752b1c94e9984b063c7e50925d1e7185f95ab8b66bf4e64448c6ee3185bb2e7**

Documento generado en 08/05/2024 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008201700034-00

Vista la solicitud que milita en el C001 + PDF 006, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar a **FERNEY DIAZ ENCISO** como apoderado judicial de la demandada **SANDRA YAMILE LINARES SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: se ordena a la secretaría **ENTREGAR LOS TÍTULOS** consignados para el presente asunto a quien fueron retenidos, teniendo en cuenta que el proceso termino por desistimiento tácito (C001 + PDF 004). Lo anterior, previa verificación de la no existencia de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077350577eb75bfe82d66bada88d3cdfcf9114e969bbd89616cb19892fb4a637
Documento generado en 08/05/2024 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201900241-00

Como quiera que la autoridad competente para realizar la aprehensión de vehículos requeridos por orden judicial es la **POLICIA NACIONAL** siendo un requisito para la legalidad de su captura el acta de inmovilización emanada por esa autoridad, se **REQUIERE** a la **UNIDAD DE AUTOMOTORES** de la **POLICIA NACIONAL** para que aporte el acta de inmovilización del vehículo identificado con la placa **QGD-329**, el cual fue aprehendido el 8 de junio de 2020 y dejado en el municipio de Soacha Cundinamarca.

Así mismo, deberá informar si la orden de inmovilización del vehículo identificado con la placa **QGD-329**, continua o no vigente, esto como quiera que la misma se ordenó cancelar mediante oficio No. 2300 del 18 de noviembre de 2020, radicado en sus dependencias el 15 de diciembre de 2020. **OFICIESE REMITIENDO COPIA DEL CITADO OFICIO Y SU CONSTANCIA DE RADICACIÓN.**

Finalmente, previo ordenar Oficiar al **PARQUEADERO "CAPTUCOL"**, para la entrega del vehículo de placas **QGD-329** a quien se reputa cesionario, se **REQUIEREa RE REINTEGRA S.A.S** con el fin de que aporte el formulario Registral de Cesión.

Cumplido lo anterior, se decidirá lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES

JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca4e8442460f0623d2d4ceeb7966425e039c7567262d7cc5e145bc4a12702f6**

Documento generado en 08/05/2024 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008201900617-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial, previo a impartir trámite a la solicitud efectuada requiérase al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para qué aporte copia del oficio No. 299 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual nos fue comunicado el embargo de remanentes, junto con la constancia de radicación.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3bb09a1ea45d605e3a3b711f79e47a6633111f2b95a6b2b9dbbc12c898fcb62b

Documento generado en 08/05/2024 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202100196-00

Teniendo en cuenta la solicitud que milita en el PDF 022 del C001, el juzgado **DISPONE:**

RECONÓZCASE personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, para actuar como apoderada de la sociedad solicitante, en los términos del poder conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta que milita en el PDF 022 del C001, por medio del cual se solicita la terminación de la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada mediante proveído de 4 de diciembre de 2023 (C001 + PDF 007), y que recae sobre vehículo de placa **RQA-59E**, **MODELO: 2018**, **MARCA: BAJAJ PULSAR 180 UG ED MT 180CC**, **COLOR: NEGRO NEBULOSA ROJA**. **OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf7b200294154a14390cd8c6c89ab43f01564275ca1cfa9b9bf418f37d6f6f9**

Documento generado en 08/05/2024 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202100416-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante contra el proveído de 22 de febrero de 2024 (C001 + PDF. 022) que terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El recurrente señala como argumento que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no se cumplen los requisitos de los numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., habida cuenta que *“realizo las gestiones realizadas tendientes a aportar ante el despacho lo pertinente a las notificación de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por lo cual me permito indicar a su señoría que si bien no se aportaron al despacho los correspondientes soportes, por encontrarse con resultado negativo, en ningún momento por parte nuestra se demostró negligencia alguna por parte nuestra, para lo cual se aportan los correspondientes soportes, que se suscitaron dentro del tiempo legal, para por favor ser tenidos en cuenta, dentro del argot procesal.”*

Finalmente señaló: *“que o si bien no se cumplió en el término indicado, por el despacho, por causas ajenas a mi voluntad, la suscrita cumplió con la carga procesal dentro del proceso de la referencia.”*

(Negrilla y subrayado del juzgado)

CONSIDERACIONES

En lo que atañe al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., ha establecido el legislador, a fin de que se pueda decretar, la observancia de una serie de concurrentes requisitos que para lo propio son menester.

Entre ellos, los elementos requeridos por ley está el visto en el numeral 2, del artículo 317 del CGP, que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de*

un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Ahora, el literal c, del numeral 2, del canon citado prevé *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

No obstante, es importante advertir que la H. Corte Suprema de Justicia, quien viene desarrollando el tema del desistimiento tácito, ha realizado varias pronunciamientos con miras a unificar la jurisprudencia frente a dicha figura, para tal efecto, mediante Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 analizando el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., precisó que la actuación que interrumpe el termino es *"aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer"*; aspecto que además busca, *"evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias – voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia"*.

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *"proceso la función de impulsarlo"*.

Así también lo señaló el alto Tribunal; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Revisado el expediente, se encuentra que la última actuación de la parte demandante data del 3 de octubre de 2022 (C001 + PDF 017), es decir, hace un (1) año y siete (7) meses, ahora, las notificaciones que informa haber realizado hace menos de un año y que no aportó por ser negativas no tienen la capacidad de interrumpir el paso del tiempo, esto, porque no fueron puestas en conocimiento del despacho como bien lo afirma la misma recurrente y, como quiera que el paso del tiempo para que se pueda aplicar la figura es objetivo, y este no se interrumpió sé configuró el desistimiento tácito,; aunado a que la última actuación del despacho fue el 2 de diciembre de 2022 disponiendo que el actor integrara el contradictorio y comoquiera que no se observó ninguna actividad por su parte, se ingresó el proceso al despacho informándose su inactividad superior a la prevista por el art. 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se negará el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 22 de febrero de 2024 (C001 + PDF. 022) que terminó el proceso por desistimiento tácito.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto el proveído de 22 de febrero de 2024 (C001 + PDF. 022) que terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra el proveído de 22 de febrero de 2024 (C001 + PDF. 022) que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que el trámite de la apelación sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06acb57d45c9cf09aa7221211ce18f32dd4165c459b4b395c2b5f414a2fa9d48**
Documento generado en 08/05/2024 02:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 11001400300820210059400

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener a los demandados **IMPLANTESY CONEXIONES S.A.S** y **LINA MARIA UPEGUI** notificados a través de curador *ad litem* del mandamiento de pago librado en el presente asunto (C001 + PDF 033 y 034), quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604138b8135d49aa12b4ab3e0e9cc8df6eb438094dc2885ce2bc37943c683f13**

Documento generado en 08/05/2024 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00895-00

Efectuada la revisión al plenario y en atención al informe secretarial, se **DISPONE:**

PRIMERO: En atención a las manifestaciones visibles en archivo 069, se dispone a relevar al liquidador designado y, en consecuencia, **DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **YENNY YEDILKA SANTAMARÍA ROMERO**, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583878a2cc4fc2399abe3d81a49135869934b812f29f7f49dfecf68e02d5ff42**

Documento generado en 08/05/2024 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00995-00

En atención al informe secretarial que antecede y previo a fijar fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., se requiere al demandante para que, allegue el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de usucapir, a fin de verificar la inscripción de la medida decretada.

Asimismo, acredite el diligenciamiento del Oficio No 816 del 12 de mayo de 2022 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y que fuera remitido a la dirección electrónica de la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d9a6b264139117ffc8ab1348720b2ce365a4350380f02684b8fbde891a1f3f**

Documento generado en 08/05/2024 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00142-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que, el expediente cumple con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678, por secretaría, remítase la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59900fceb615fbaceca93aa005f4a0dc79b0e46d95cb310a0aa05bd87b18f7cb**

Documento generado en 08/05/2024 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00208-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el poder allegado al expediente, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 se reconoce personería al abogado **JIMY ARNULFO ROJAS RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL DEL NORTE AG3 P.H.**,

Por secretaria, póngase a disposición el link del expediente a la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9600ce254740271a408a3bc96780318b752942a29dab942a0b04af6c4e812cb**

Documento generado en 08/05/2024 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00224-00

Conforme a la anterior solicitud visible en archivo 028 y en atención al informe secretarial, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Previo aceptar la cesión de crédito efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FADP JCAP CFG**, se requiere al cedente y/o cesionario para que aporten el contrato de cesión suscrito por ambas partes.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281d69e7b9c0882db1d3d988eaf3f91d3d9faac422df29a4d153fcf57de0197e**

Documento generado en 08/05/2024 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00224-00

TÉNGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No 0029 del 12 de abril de 2024, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, al cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4651fe2491c8be9ac53be6d2e1c3e8e9fa3f43dd54ca1cf0f3611be9615037**

Documento generado en 08/05/2024 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.**

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00587-00

En atención a la solicitud de suspensión arrimada al expediente, se requiere a las partes para que informen si amplían o no el término inicial de la suspensión, como quiera que, el plazo señalado en el memorial precluyó.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que, en el término de la ejecutoria, indiquen las razones por las que solicita el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que dicho acto es propio de esta clase de procesos para los bienes sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE,

ag

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05194f77f5746c86bc836a1bb8b8f9fba565f9e154cd9a351c7f99ce3a05fe05**

Documento generado en 08/05/2024 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00674-00

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que, a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio al demandado **CAMILO ANDRES PEREZ CUBILLOS**.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce10f00c0a42446fc7aa97d1a91c096306ef99a12949157fdae4d14284e767c**
Documento generado en 08/05/2024 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00788-00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se indicó de forma correcta la fecha del auto que libro mandamiento de pago, razón por la que no se tendrá en cuenta dicha actuación.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3f881e60646d9529af8b49b6bca478a9d5a2a300a8b580f4b51bab85b53aeb

Documento generado en 08/05/2024 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00067-00

Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción del embargo sobre el vehículo de placa **CMO-856**, se ordena la aprehensión y posterior secuestro.

Líbrese oficio a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se aprehenda el automotor antes referido, haciendo claridad que, tras la aprehensión, dejará el vehículo en el lugar indicado por el ejecutante.

Una vez se encuentra acreditada a la aprehensión del vehículo se procederá a resolver en punto al secuestro

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9525b8241d1bdac2fee1dc997d689a9662f713f5ee8b5f43b0d9e9fb2a8c6d37**
Documento generado en 08/05/2024 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00170-00

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de los memoriales arrimados al expediente, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el insolvente realizó el pago de los honorarios provisionales por un valor de \$600.000 m/cte., suma que fue consignada a nombre de este Despacho tal y como obra en el comprobante de pago anexo.¹

SEGUNDO: En atención a las manifestaciones visibles en el archivo 012, se dispone a relevar a la liquidadora designada y, en consecuencia, **DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe88c284386e543f5193ab9f04ea9c31f4f15333ee0d7fc1f16e1427b1403d65**
Documento generado en 08/05/2024 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 013 – C1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00197-00

En atención a la petición elevada y por ser procedente lo solicitado, por SECRETARIA sírvase **REQUIRIR** a la SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al Oficio No. No. 0831 del 28 de junio de 2023 el cual fue radicado en esa dependencia el 19 de julio de 2023, remítase copia de dicha comunicación, advirtiéndole que de no dar cumplimiento se hará acreedor a las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e3f85f2704d4ae34976ca841aac8b8aa04247a916f459bee56e2f6f30a999a**

Documento generado en 08/05/2024 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.**

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00674-00

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que, a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio al demandado **CAMILO ANDRES PEREZ CUBILLOS**.

NOTIFÍQUESE,

ag

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce10f00c0a42446fc7aa97d1a91c096306ef99a12949157fdae4d14284e767c**
Documento generado en 08/05/2024 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00788-00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se indicó de forma correcta la fecha del auto que libro mandamiento de pago, razón por la que no se tendrá en cuenta dicha actuación.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3f881e60646d9529af8b49b6bca478a9d5a2a300a8b580f4b51bab85b53aeb

Documento generado en 08/05/2024 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00067-00

Como quiera que se encuentra acreditada la inscripción del embargo sobre el vehículo de placa **CMO-856**, se ordena la aprehensión y posterior secuestro.

Líbrese oficio a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se aprehenda el automotor antes referido, haciendo claridad que, tras la aprehensión, dejará el vehículo en el lugar indicado por el ejecutante.

Una vez se encuentra acreditada a la aprehensión del vehículo se procederá a resolver en punto al secuestro

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9525b8241d1bdac2fee1dc997d689a9662f713f5ee8b5f43b0d9e9fb2a8c6d37**
Documento generado en 08/05/2024 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00170-00

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de los memoriales arrimados al expediente, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el insolvente realizó el pago de los honorarios provisionales por un valor de \$600.000 m/cte., suma que fue consignada a nombre de este Despacho tal y como obra en el comprobante de pago anexo.¹

SEGUNDO: En atención a las manifestaciones visibles en el archivo 012, se dispone a relevar a la liquidadora designada y, en consecuencia, **DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades. SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe88c284386e543f5193ab9f04ea9c31f4f15333ee0d7fc1f16e1427b1403d65**
Documento generado en 08/05/2024 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 013 – C1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00197-00

En atención a la petición elevada y por ser procedente lo solicitado, por SECRETARIA sírvase **REQUIRIR** a la SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al Oficio No. No. 0831 del 28 de junio de 2023 el cual fue radicado en esa dependencia el 19 de julio de 2023, remítase copia de dicha comunicación, advirtiéndole que de no dar cumplimiento se hará acreedor a las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e3f85f2704d4ae34976ca841aac8b8aa04247a916f459bee56e2f6f30a999a**

Documento generado en 08/05/2024 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00211-00

Estando las diligencias al despacho y en atención al escrito allegado, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase en cuenta que la demandante ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, aportó la consignación por un valor \$ 104.624.157 m/cte., ordenada en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2024, esto es, ofíciase al comisionado para que se pronuncie acerca del trámite dado al despacho comisorio No 053 del 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17b0831261527948eceb0bab4e8e6d144f3201c4f9a294af2ce67c643684005

Documento generado en 08/05/2024 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00217-00

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud del memorial allegado por la actora, se Dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar y conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula N° **50S-501937**, denunciado como de propiedad de la causante.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEGUNDO: Atendiendo a la constancia de notificación negativa arimada por el extremo actor, y acorde a lo preceptuado en el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, dispone EMPLAZAR a los herederos **BERTHA DIAZ, LILIA DIAZ, BLANCA ELISA DIAZ Y JOSE GUILLERMO DIAZ.**

Por secretaría proceda conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Vencido el término el término del anterior numeral vuelva al despacho para continuar con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1a0ea651116583d582a6ca5e470993f0c247af25dd4f917f397a2d0b34f5a4**

Documento generado en 08/05/2024 02:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00233-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado (*arch. 010*), el cual da cuenta de la decisión del 07 de marzo de 2024 proferida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, por la cual se **ACEPTA LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por la señora **KEVIN YOBANY YANTEN ARANA**, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Para los efectos del numeral 1º del artículo 545, consonante con el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, **SUSPÉNDASE** las presentes diligencias de conformidad con la norma procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a5495817fb6e4919b5d1c442073a81cce0911a6a0f0544f4c5945a44d80483**

Documento generado en 08/05/2024 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 11001400300820230685-00

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de **\$1'411.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10f699f0159c652bbc0e237347fde1f006e569cd69918d72e61f7d80327541e**

Documento generado en 08/05/2024 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00944-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada del ejecutante (**CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE VILLA CODEM**), contra el auto de fecha del 29 de marzo de 2024 que ordenó devolver el despacho comisorio No 016 del 15 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 03 de noviembre de 2023, se dispuso a auxiliar la comisión encomendada en el DESPACHO COMISORIO No. 016 DEL 15 DE MARZO DE 2023, proveniente del Juzgado 7º. Civil Municipal de Villavicencio (Meta) dentro de proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo 2017-00191-00; para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con F.M. No 50N-20085922, se fijó la fecha del 05 de marzo de 2024 a las 9:00 am.

Adicionalmente se requirió al demandante para que antes de la diligencia, aportará al expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble con una vigencia no superior a un mes.

2.2. Sin embargo, se evidenció por parte de este Despacho que, el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20085922, en su anotación 14, la medida de embargo quedo registrada en nombre del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., y no del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, razón por la cual, no se llevó a cabo la anterior diligencia.

2.3. Atendiendo a lo anterior, a través de providencia del 19 de marzo de 2024, se ordenó devolver sin diligenciar el despacho comisorio al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, sustentando en que la medida de embargo se registró de manera errónea.

2.4. Inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, en fecha del 15 de marzo de 2024 informó a esta sede judicial la corrección hecha junto con la anotación de la ORIP Zona Norte de Bogotá, y, solicito volver a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada, sin embargo, el Despacho omitió tal consideración.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

3.2. Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto del 19 de marzo de 2024, mediante el cual se dispuso a devolver la comisión encomendada, para en su lugar, fijar fecha para la diligencia de secuestro. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es parcialmente positiva, por las siguientes razones:

3.3. Sea lo primero advertir que, el inciso primero del artículo 37 del CGP autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria:

“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales...”

Posteriormente, el artículo 38 del mismo estatuto procedimental, regula dicha potestad, en la siguiente forma: *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.”*

Así pues, esta Judicatura es competente para conocer la comisión encomendada por el Juzgado 7º. Civil Municipal de Villavicencio (Meta), tal y como se dispuso en auto del 03 de noviembre de 2023 al fijarse fecha y hora para la diligencia de secuestro encargada.

3.4. Ahora bien, frente al reparo realizado por la recurrente es importante manifestar que se acreditó por parte del ejecutante que previo a proferir el proveído que devolvía la comisión al comitente, el interesado aportó la corrección de la medida de embargo que reposa en la anotación No 14 del F.M. No 50N-20085922, en fecha del 15 de marzo de 2024, para lo cual se allegó la anotación de la ORIP Zona Norte de Bogotá. (arch. 010)

Por consiguiente y revisado nuevamente el expediente, se encontró que del folio de matrícula inmobiliaria del anterior inmueble (arch. 013), se avizora que en efecto se corrigió la medida de embargo, consideración suficiente para orientar el sentido de la decisión, esto es, la de reponer el auto censurado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha del 19 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la Carrera 31 No. 191 – 59 Vivienda 10b de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20085922, se señala nuevamente la hora de **las 9 a.m. del día 25 de julio del año dos mil veinticuatro (2024),**



Comuníquesele esta determinación al secuestre designado por el medio más expedito. **LIBRESE COMUNICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309604821b1684ab9986bf5cbae3ff874c975768c0714f25c5923a007a780df8**

Documento generado en 08/05/2024 02:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 1100140030082023000988-00

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener al demandado **AMPARO MARIDZA DUARTE MORENO**, notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto (PDF 005, 006 del C001), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897357509b56a73720bffa667b398daf0b30c05fe2cd56e730ca55ce224a2b28**
Documento generado en 08/05/2024 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202301149-00

Teniendo en cuenta los informes secretariales (PDF 008, 011 y 012), el despacho luego de efectuar su verificación advierte que el auto proferido el 6 de febrero de 2024 (PDF. 006), mediante el cual se rechazó la demanda, no se encuentra ajustado a derecho, lo anterior, como quiera que se corroboró que la demanda sí fue subsanada en tiempo.

En consecuencia, el juzgado con base en el principio jurisprudencial y doctrinal que señala que *“los autos o actuaciones ilegales o en las que se incurran en error no atan al juez ni a las partes”* **DISPONE:**

Dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 6 de febrero de 2024 (PDF. 006), mediante el cual se rechazó la demanda

Ahora bien, sería del caso verificar la subsanación de la demanda, sin embargo, al volver sobre el plenario se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *eiusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de **\$52'000.000.00**.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de **\$20'444.611.00**, correspondientes al capital insoluto, más los intereses de mora de las facturas ejecutadas. Es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584d13e81178f2f9cfe75ffa125359c26f7240e733686898942c3a3af95c4d0**

Documento generado en 09/05/2024 12:03:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01218-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante (**LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ,**) contra el auto de 27 de febrero 2024, el cual rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 27 de febrero de 2024, este Juzgado rechazó la demanda por cuanto no fue subsana de la forma en la que se indicó en el auto inadmisorio, pues el demandante optó por el cobro de las facturas electrónicas No. PA-1473, PA 1916, PA – 1930, PA – 2271 y PA – 2291 y en ese sentido la inadmisión versó sobre puntos concernientes a su validez; sin embargo, el actor en la subsanación “reformó la demanda” basando sus pretensiones en un contrato que no fue el báculo de las pretensiones que se inadmitieron.

2.2. Ante la inconformidad con el auto anterior, el togado del extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, de manera infundada este Despacho rechazó la demanda indicando que se reformó la misma cuando por el contrario se subsana frente los numerales 2 y 3.

Además, indicó que los deudores para garantizar el pago efectivo de las obligaciones adquiridas y pactadas contractualmente suscribieron Carta de instrucciones y el Pagaré(s) Deceval No. 22320513 con consecutivo interno No. 01-0000342 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que se allegó con la presentación de la demanda como título base de la acción ejecutiva.

Finalmente, manifestó que, en lo concerniente a las facturas y el contrato de Renting allegados informalmente, téngase en cuenta que, dichos documentos solamente eran informativo, con el fin de ser transparente con las partes, para determinar de dónde salió la cuantía del Pagaré(s) Deceval No. 22320513 con consecutivo interno No. 01-0000342 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), base de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se establece que el recurso de reposición busca que el

funcionario que profirió la providencia vuelva sobre ella para que analice su legalidad y, en caso de revocarla, modificarla o modificarla.

3.2. Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto del 27 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar librar el mandamiento de pago. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa por las siguientes razones:

3.3. Sea lo primero advertir que, del artículo 93 del estatuto procesal *señala “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...).*

Como quiera que, la reforma de la demanda es una actuación judicial de parte, que comporta una garantía procesal específicamente para el accionante, ésta debe estar debidamente presentada y anunciado como tal, pues, no le es dable al juzgador determinar oficiosamente, si lo pretendido por el memorialista es subsanar o reformar la demanda, debe determinarlo con claridad.

A su vez, la subsanación es una actuación complementaria, en la que debe constar sin mayores elucubraciones, las correcciones de las falencias advertidas, mientras que, si lo pretendido es la reforma, esta implica cambios relevantes, que dan lugar al pronunciamiento por parte del juez, en tanto, debe sujetarse a los requisitos exigidos en el estatuto procesal, que, de no ser cumplidos, serían objeto de reproche, es decir, causal de inadmisión o rechazo de la reforma

Por lo tanto, debe tenerse presente que el término que alude el artículo 90 del estatuto procesal, es para efectos de que, precisamente, **“el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”**, de ahí que la finalidad y a lo que deba dirigirse el término sea para corregir los defectos que le hubieren sido indicados.

3.4. Descendiendo al caso en cuestión, encuentra este Juzgado que en efecto si bien en el libelo demandatorio, el recurrente indicó que en el acápite de hechos los deudores con el fin de garantizar el pago de las obligaciones adquiridas y pactadas en el contrato de Renting, suscribieron el Pagaré Deceval No. 22320513, es también cierto, que en las pretensiones incoadas no hacen referencia a dicho título valor, por el contrario, pretende hacer efectiva las facturas electrónicas No PA-1473, PA 1916, PA- 1930, PA-2271, PA-2291 y las cláusulas novena y décima quinta del Contrato de Renting No. 02-0000342, razón por la cual, al revisar nuevamente el escrito subsanatorio se avizora que lo que pretende es librar el mandamiento de pago con base al pagaré Deceval No. 22320513 con consecutivo interno No. 01 – 0000342, por lo que no puede entenderse subsanado el defecto que fuera anotado en la inadmisión, pues como se advierte, en este, se exponen nuevas pretensiones que no constaban inicialmente, lo que por demás, da al traste con la subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 27 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual el apelante deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ag

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af515bd5e450fe0e38c90ad31c8ce845101edf882d3a1d65f2b9b85ae3a6868**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01261-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición, formulado por el apoderado del demandante (**GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**), contra el auto admisorio de la demanda del 19 de febrero de 2024 – numerales 1º, 3º, 6º y 7º-

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 19 de febrero 2024, este Despacho dispuso admitir la demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurado por el Grupo de Energía Bogotá contra los señores Elvia Zubieta de Salgado, Rafael Calderón Alfonso, Ana María Rodríguez de Calderón y Herederos Indeterminados de María del Campos Zea. En dicha providencia se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de María del Campos Zea de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, así como, se ordenó la inspección judicial y ordenó oficiar al Juez Municipal de Guateque a fin de pusieran disposición los dineros consignados por la parte actora.

2.2. Estando dentro del término de la ejecutoria, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, fundamentado su inconformidad en los siguientes puntos:

a. El Despacho omitió incluir a los herederos Indeterminados de la señora María del Campos Zea (Q.E.P.D.) como parte demandada, los cuales deben ser incluidos en el numeral primero de la demanda, comoquiera que la mencionada señora figura como propietaria en la anotación No.2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria, pues en vida realizó compra del predio por medio de Escritura Pública No. 271 del 27 de noviembre de 1963.

b. El emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María del Campos Zea (Q.E.P.D.) se dispuso con fundamento en lo establecido por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, se omitió lo establecido por el numeral 3º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el cual señala: “..., el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo...”

c. Frente a la petición especial previa relacionada con la autorización del ingreso al predio objeto del litigio, así como la ejecución de las obras que sean necesarias, indicó que el Despacho omitió resolver tal determinación, pues de conformidad con el literal ii del artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021, faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial.

d. Finalmente, manifestó que el depósito judicial se consignó directamente a la cuanta del Banco Agrario del Juzgado 08 Civil Municipal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

3.2. Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica, para en su lugar, acoger los reparos señalados. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es parcialmente positiva, por las siguientes razones:

3.3. Se lo primero advertir que, el artículo 90 del C.G.P., dispone que: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda...”.*

Así pues, esta Judicatura al integrar la respectiva relación jurídico - procesal, tuvo en cuenta lo consagrado en el libelo demandatorio, nótese, que en efecto el numeral 1° del auto admisorio identificó de manera completa el extremo pasivo, pues no se dejaron por fuera ningún sujeto procesal tal y como lo menciona el togado en su escrito; al respecto en dicho numerario dispuso: ***“PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra de ELVIA ZUBIETA DE SALGADO, RAFAEL CALDERÓN ALFONSO, ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE CALDERÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CAMPOS ZEA...”***

Por consiguiente, frente a este reparo, el mismo no está llamado a prosperar, como quiera que, no se omitió incluir a los herederos Indeterminados de la señora María del Campos Zea (Q.E.P.D.) como parte demandada.

3.4. De otro lado, el Decreto 1073 de 2015 referente al Sector Administrativo de Minas y Energía, establece en su artículo 2.2.3.7.5.3., cual es el trámite que se debe seguir en los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en cuyo tercerol primero dispone:

“...3.Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos

los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda...”

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el Decreto 798 de 2020, en lo pertinente referenciaba:

*“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, **el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.***

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. **Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.***

(...).”

Por su parte, el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, prescribe:

“ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

*ii. **Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial...***”

Al realizar un estudio detallado de la demanda y del auto admisorio de la demanda atacado en reposición y las razones de hecho y de derecho expuestas por el apoderado de la parte demandada, considera este judicial que le asiste razón en sus apreciaciones por lo siguiente:

Revisado detenidamente el escrito genitor, se observa que la demanda verbal instaurada lo que pretende es que se declare la “IMPOSICIÓN DE UNA SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”, trámite procedimental especial que se encuentra específicamente establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el cual establece que se debe *si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría*, situación que evidentemente no se hizo en el auto objeto de reproche, pues el término que se

tuvo en cuenta para emplazar a los herederos indeterminados de María del Campos Zea (Q.E.P.D.), fue el señalado en el art. 10 ° de la Ley 2213 de 2022 y no el de la normativa precedente para esta clase de procesos.

Así mismo, se observa que en el auto admisorio de la demanda tampoco hubo pronunciamiento acerca de la solicitud realizada por la parte actora de que se autorizara el ingreso de la demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. al predio objeto de este proceso y la ejecución de las obras en el mismo, sin que sea necesaria la realización previa de la inspección judicial, solicitud que es procedente y se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, por tratarse de obras de interés público o de utilidad pública, razones más que suficientes por las que la providencia atacada deberá ser adicionada y complementada.

Finalmente, frente a la indemnización estimada por un valor de \$ 13.477.404 m/cte., consultado el portal del Banco Agrario en efecto se constató que existe un depósito judicial para este proceso.

Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al **su blite**, son suficientes para orientar el sentido de la decisión, esto es, la de reponer el auto censurado parcialmente respecto los numerales 3°, 6° y 7°.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENE el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2024 respecto los numerales 3°, 6° y 7°, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el auto admisorio de la demanda del 19 de febrero de 2024, quedará de la siguiente manera:

“Como quiera que, la presente demanda fue subsanada en término y cumple con los requisitos previstos en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra de ELVIA ZUBIETA DE SALGADO, RAFAEL CALDERÓN ALFONSO, ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE CALDERÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CAMPOS ZEA.

SEGUNDO: ORDENAR la citación al presente trámite a los señores **ELVIA ZUBIETA DE SALGADO, RAFAEL CALDERÓN ALFONSO, ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE CALDERÓN** puesto que aparecen como titular de derechos reales sobre el bien objeto de servidumbre, tal como se acredita en el Certificado de Libertad y Tradición aportado por la parte demandante

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARIA DEL CAMPOS ZEA. (Q.E.P.D). por medio de edicto emplazatorio, con los requisitos y como lo dispone el artículo el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, con la prevención de que, una vez vencido el término fijado y no compareciere dentro de los tres días siguientes persona alguna a notificarse, se designará Curador Ad-Litem, con quien se notificará este auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente admisión al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3 numeral 3 del Decreto 1073 de 2015) y córrase traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que la conteste, advirtiéndole que no se puede proponer excepciones de conformidad con el numeral 6 ibidem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a los demandados que si no están conformes con el estimativo de los perjuicios deberán manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio a fin de proceder conforme lo prescribe el artículo 29 de la Ley 56 de 198

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 079-29707 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá), y cédula catastral 157980001000000060224000000000, ubicado en la vereda según folio de matrícula inmobiliaria, título de adquisición y catastro QUEBRADAS, jurisdicción del municipio de TENZA, departamento de BOYACA, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P por Secretaría líbrense los oficios correspondientes

SEXTO: Conforme a lo establecido en el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, AUTORIZAR a la sociedad demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que ingrese al inmueble ubicado en la vereda según folio de matrícula inmobiliaria, título de adquisición y catastro QUEBRADAS, jurisdicción del municipio de TENZA, departamento de BOYACÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 079-29707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque y ejecute las respectivas obras que de acuerdo con el proyecto presentado con la demanda sean necesarias para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Se ordena por secretaría OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL GUATEQUE (BOYACÁ) y al Inspector de Policía de esta localidad- reparto, adjuntando para el efecto las respectivas copias del presente auto, para que garanticen la efectividad de la autorización concedida a la GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.P en el numeral anterior, indicándoles la ubicación exacta del predio y suministrándoles los datos de la parte demandante y de su apoderado judicial.

SÉPTIMO: Obre en autos la constancia del depósito judicial (arch. 005) consignados por la Entidad Demandante, correspondientes a la indemnización, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8o. Del artículo 3o. y numeral 6o. Del artículo 5o. De la Ley 1274 de 2009.

OCTAVO: TRAMÍTESE el proceso en los términos del Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.1 y subsiguientes y el artículo 376 del C.G.P en lo pertinente.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **PAOLA ANDREA SILVA MORALES**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.”

NOTIFIQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb3bda728f0950c3116e0b91da80d17475bdbb8f03cdfdd118973bc3b910fc0**

Documento generado en 09/05/2024 11:03:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01275-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 467 del C.G.P en concordancia con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo de Adjudicación o realización especial de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JOSE DAVID CUBILLOS FUENTES**, por las siguientes sumas:

- **Obligación No 00050400000119663:**

1. Por la suma de **\$ 87.833.501 m/cte.**, por concepto de valor total adeudado de la obligación No. 00050400000119663 a corte del 31/12/2023.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda el «18 de diciembre de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas LIK561, marca FOTON, modelo 2023, de propiedad del demandado JOSE DAVID CUBILLOS FUENTES. Oficiése a la oficina de tránsito respectiva.

PREVENIR al demandado sobre la solicitud de adjudicación del vehículo de placas LIK561 dado en prenda, que fuere solicitada por la parte ejecutante, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 467 del C.G.P.

Se reconoce a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a924432a57aff5a4f29d7c3259cde40899a35d7ba0be6d12335e64f072a2ebc2**

Documento generado en 08/05/2024 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400030-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante contra los proveídos de 7 de febrero de 2024 (C001 + PDF. 004) y 7 de marzo de 2024 (C001 + PDF. 007), mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, respectivamente¹.

Argumentó el recurrente que “respecto del punto único del auto que inadmitió la demanda, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213, es importante aclarar que, si bien es cierto en dicho párrafo del artículo mencionado se indica lo solicitado por su despacho, ello no es obligatorio **“... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas...”** como en el presente caso, **dado que con el escrito de subsanación de la demanda se impetraron las medidas cautelares previas.”**

(Negrilla y subrayado)

Por lo anterior, considera que debe revocarse el auto que rechazó la demanda comoquiera que no fue subsanada y en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente.

El Despacho previo resolver lo que en derecho corresponda, hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surjan en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

De entrada, se advierte que el auto atacado debe mantenerse incólume, con base en los siguientes argumentos:

¹ Inciso 3, Nra. 7 art. 90 C.G.P. “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

Mediante auto de 7 de febrero de 2024 (C001 + PDF. 004), el juzgado inadmitió la demanda con el fin de que el demandado cumpliera la carga que impone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.***

Ahora, al volver nuevamente sobre el escrito de la demanda se corrobora que no se solicitaron medidas cautelares, razón por la cual, se ordenó en el auto inadmisorio en cumplimiento del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que el demandante acreditara la remisión de la demanda al demandado, no que aportara un escrito de medidas que ya había sido echado de menos, pues no le quedaba otro camino que cumplir con la carga procesal que impone la ley, en cumplimiento del principio de lealtad procesal y congruencia que se refiere a la conformidad entre lo pedido y lo realizado por las partes.

Nótese que la norma procesal que sirvió de sustento para la inadmisión establece que “(...) **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas**” lo que no ocurrió, “(...) **al presentar la demanda, simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

En mérito de lo expuesto, se negará el recurso interpuesto contra los proveídos de 7 de febrero de 2024 (C001 + PDF. 004) y 7 de marzo de 2024 (C001 + PDF. 007), mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, respectivamente.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los proveídos de 7 de febrero de 2024 (C001 + PDF. 004) y 7 de marzo de 2024 (C001 + PDF. 007), mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, respectivamente.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra los proveídos de 7 de febrero de 2024 (C001 + PDF. 004) y 7 de marzo de 2024 (C001 + PDF. 007), mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, respectivamente, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que el trámite de la apelación sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a942264591cb7da2c1d05e24db096c2168dc7cd24057e009cb417e2dcd73d8**
Documento generado en 08/05/2024 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400045-00

Teniendo en cuenta la petición que milita en el PDF 002, Fl. 20 y 21, la cual se sustenta en el artículo 151 del Código General del Proceso que señala: “*se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.*” Disposición ésta que atiende básicamente al principio de la igualdad procesal de las partes.

Ahora, comoquiera que en el escrito presentado por el apoderado de la demandante este informó que su prohijada **ORFILIA MATEUS OCHOA** le manifestó que se encuentra inmersa en la situación antes descrita, el despacho atendiendo dicha preceptiva legal, le concederá el amparo de pobreza.

Se advierte que, como la demandante **ORFILIA MATEUS OCHOA**, desde un inicio confirió poder aun abogado de su confianza, no se hace necesaria su designación, sin embargo, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada eventualmente en costas.

Por sustracción de materia no se tramita el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccd23b392512fd39623b270541bcb454245b594928de5743e6cb6da6135abc8**

Documento generado en 08/05/2024 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400045-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte demandante (PDF 008), el despacho luego de efectuar su verificación advierte que el numeral 5° del auto proferido el 6 de marzo de 2024 (pdf. 007), mediante el cual se fijó la caución de que trata el inciso 2° del artículo 590 del C.G.P., para decretar las medidas cautelares solicitadas, no se encuentra ajustado a derecho, lo anterior, como quiera que desde el inicio de este proceso se solicitó por parte de la demandante la concesión de amparo de pobreza, el cual, la exime de prestar la misma.

En consecuencia, el juzgado con base en el principio jurisprudencial y doctrinal que señala que *“los autos o actuaciones ilegales o en las que se incurran en error no atan al juez ni a las partes”* **DISPONE:**

Dejar sin valor ni efecto el auto proferido el numeral 5° del auto proferido el 6 de marzo de 2024 (pdf. 007), mediante el cual se fijó la caución de que trata el inciso 2° del artículo 590 del C.G.P., para decretar las medidas cautelares solicitadas, y en su lugar se **DISPONE:**

En atención a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda y comoquiera que a la demandante se le concedió el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G.P., el despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa **WLT-624**. Ofíciense.

Tramítese por la parte interesada y acredítese su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e48bcc9d546c7586874f625875168c5822636b4c70e4c59b29ef848c20d57f**

Documento generado en 08/05/2024 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400126-00

Teniendo en cuenta el recurso presentado por la parte demandante donde se argumenta que contrario a lo establecido la demanda se subsanó en tiempo (PDF 008), junto al informe secretarial (PDF 006), el despacho luego de efectuar su verificación advierte que el auto proferido el 3 de abril de 2024 (pdf. 007), mediante el cual se rechazó la demanda, no se encuentra ajustado a derecho, lo anterior, como quiera que esta sí fue subsanada en tiempo.

En consecuencia, el juzgado repone con base en el principio jurisprudencial y doctrinal que señala que *“los autos o actuaciones ilegales o en las que se incurran en error no atan al juez ni a las partes”* Dejando sin valor ni efecto el auto proferido el 3 de abril de 2024 (pdf. 007), mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se **DISPONE**:

Reunidas las exigencias del artículo 82, 368 y ss., del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** incoado por **MIRIAM PATRICIA CASTILLO VELA** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **JULIO HERNANDO CASTILLO VELA (Q.E.P.D.)** y **MARTHA LIGIA CASTILLO VELA HEREDERA DETERMINADA** del señor **JULIO HERNANDO CASTILLO (Q.E.P.D.)**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2212 de 2022.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada la parte actora deberá prestar caución por el valor equivalente al 20% de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones, de conformidad con el artículo 590 *Ibidem*.

QUINTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JULIO HERNANDO CASTILLO VELA (Q.E.P.D.)** tal como lo prevé el 293 del C.G.P. bajo los paramentos establecidos en el artículo 108 *ibídem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor **CÉSAR AUGUSTO CÁRDENAS MAYORGA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbba126841596b46ce256437b228b4eee2ca17a1db89eada0845e28f7c5451a**

Documento generado en 08/05/2024 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00380-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese la primera copia de la Escritura No 583 de 24 de febrero de 2017 de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4ff5b2277ce0fe3c0456eb1893b3ff7ebe5930c0937bbfda13f59bbe21fb98**
Documento generado en 08/05/2024 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 1100140030082-2024-00445-00

Como quiera que la solicitud de Interrogatorio de parte como Prueba Anticipada presentada, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior petición de Interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por el señor **JULIAN DAVID VARGAS VALBUENA**.

Señalar la hora de las **11:30 a.m. del día 18 del mes de julio del dos mil veinticuatro (2024)** para que el señor **FABIO ANDRES JOYA OSORIO**, concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará, solicitado por la parte convocante.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental y lo previsto en el artículo 8o. De la Ley 2213 del 2022.

Reconocer personería al Dr. **LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA**, para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4b7ad93a283d57bd26b9fecad59354169897d57fa1d3fbe78a8557992884ba**

Documento generado en 08/05/2024 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01017-00

RADICACIÓN: 11 001 40 03 008 2020 001017 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUMNI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: DAVID CAMILO LATORRE MONROY Y
YOVANA MONROY MORENO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **LUMNI COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **DAVID CAMILO LATORRE MONROY Y YOVANA MONROY MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$71.420.853.00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré suscrito el 28 de enero de 2019
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde el 01 de julio del 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Doctora **CRISTIAN FELIPE CAMPOS ALVAREZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

